

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-07-1951

Título: SOBRE CLASIFICACION Y SUELDOS DE LOS HONORABLES DIPUTADOS Y DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 11618

Publicada el: 22-10-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos, Poder Legislativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.255

Rollo: 57

Posición: 2003

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 1951. NUMERO 11.618

- CONTENIDO -

DECRETOS LEYES

Decreto Ley No. 4 de 31 de Julio de 1951, sobre clasificación y sueldos de los Honorables Diputados y del personal subalterno de la Asamblea Nacional.
Decreto Ley No. 5 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal de la Contraloría General de la República y se le fija sueldos.
Decreto Ley No. 6 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal de la Presidencia de la República, del Ministerio de Gobierno y Justicia, del Poder Judicial y del Ministerio Público y se fijan sueldos.
Decreto Ley No. 7 de 31 de Julio de 1951, por el cual se establece el personal y sueldos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Decreto Ley No. 8 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se fijan sueldos.

Decreto Ley No. 9 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal del Ministerio de Educación y se le fijan sueldos.
Decreto Ley No. 10 de 31 de Julio de 1951, por el cual se establece el personal y sueldos del Ministerio de Obras Públicas.
Decreto Ley No. 11 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y se le fija sueldos.
Decreto Ley No. 12 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal y sueldos de la Dirección de Precios y Abastos.
Decreto Ley No. 13 de 31 de Julio de 1951, por el cual se determina el personal del Ministerio de Trabajo Previsión Social y Salud Pública y se le fija sueldos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS-LEYES

CLASIFÍCASE Y FIJASE SUELDOS A LOS HONORABLES DIPUTADOS Y AL PERSONAL SUBALTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 4 (DE 31 DE JULIO DE 1951)

sobre clasificación y sueldos de los Honorables Diputados y del Personal subalterno de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Artículo Primero, inciso a) de la Ley 44 de 14 de Junio de 1951, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º La clasificación y sueldos de los Honorables Diputados y del Personal Subalterno de la Asamblea Nacional, serán los siguientes:

Treinta y siete (37) Diputados en receso, durante siete meses cada uno	B. 300.00
Cinco (5) Diputados que integran la Comisión Legislativa Permanente, durante siete meses cada uno	500.00
Cuarenta y dos (42) Diputados durante Enero a 15 de Febrero, meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, cada uno	500.00
Personal subalterno de la Asamblea Nacional en receso, durante siete meses, de Marzo a Septiembre inclusive, de acuerdo con los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 22 de febrero de 1946, así:	
Un Secretario General	450.00
Un Sub-Secretario	350.00
Un Oficial Mayor	200.00
Un Contador Calígrafo	300.00
Un Secretario auxiliar de Publicidad, 5 meses	300.00
Un Archivero	150.00

Dos correctores de pruebas 5 meses cada uno	125.00
Seis Mecanógrafas cada una	100.00
Seis Estenógrafas cada una	135.00
Una Estenógrafa	190.00
Una Mecanógrafa 5 meses	90.00
Tres Ujieres cada uno	75.00
Tres Aseadores cada uno	60.00
Una Telefonista	90.00
Dos Choferes cada uno	150.00
Para pagar los sueldos de 42 Diputados en Sesiones durante Enero hasta el 15 de Febrero y de Octubre a Diciembre de 1951 (4 meses y medio) cada uno	500.00
Sueldo de 42 Diputados de 4 días del 16 al 19 de Febrero inclusive, de 1951 cada uno	16.66

Artículo 2º Este Decreto-Ley deroga cualesquiera otras disposiciones legales anteriores dictadas sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

Por El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Ministro de Educación,
RICARDO J. BERMUDEZ.

El Ministro de Obras Públicas
NORBERTO NAVARRO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
JUAN GALINDO.

El Secretario General de la Presidencia,
J. M. Varela.